

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00216-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 408**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MARÍA LADIER ROJAS BEDOYA, en contra de la señora MAGNOLIA VALENCIA ARIAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por indicar que existen ligeras confusiones en la denominación de las demandadas en este litigio, como quiera que en el encabezado se indica que la demanda se dirige en contra de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN INCOCO. No obstante, de la lectura del restante libelo gestor, sus anexos y el poder aportado, se observa que se inicia en contra de la señora MAGNOLIA VALENCIA ARIAS, brillando por su ausencia alusión alguna a la persona jurídica convocada a juicio.

Así las cosas, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar, unificar y corregir si esta causa judicial se dirige en contra únicamente de la señora MAGNOLIA VALENCIA ARIAS o también se inicia en contra de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN INCOCO. En todo caso, conforme a la modificación que se realice, deberá entonces también readecuarse el libelo gestor si fuere necesario.

2. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
3. De la misma forma, dentro del capítulo de HECHOS, se observa que en el correspondiente al numeral tercero se hace alusión a que la demandada MAGNOLIA VALENCIA ARIAS ostenta el cargo de servicios domésticos; circunstancia que se torna confusa para el Despacho y se procura que se verifique su redacción, pues dentro de la narración se viene haciendo referencia es a la demandante MARÍA LADIER ROJAS BEDOYA. No obstante, de manera sorpresiva se pasa a la enjuiciada.

Lo anterior a fin de adecuarse a las disposiciones del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

4. Ahora bien, en las PRETENSIONES formuladas, específicamente en la primera, segunda y tercera de condena, estima este juzgador que se pretende el mismo pago; esto es, lo correspondiente al cálculo actuarial por valor de \$ 58.435.768, siendo entonces el mismo concepto el que se reclama en este trío de súplicas.

Así las cosas, dado que se trata de idéntico concepto, se deberán formular de manera subsidiaria unas con otras o explicarse si cada una se trata de una acreencia diferente, caso en el cual deberá indicarse el respectivo fundamento o por lo menos el crédito laboral al cual corresponden.

Tal corrección se solicita en procura de cumplir con las previsiones del numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, respecto a la debida acumulación de pretensiones.

5. Por otro lado, en el acápite de CUANTÍA, se indica que la misma asciende a la suma de \$ 58.393.674, por lo que concluye que se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el encabezado del escrito inicialista se afirma que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En ese orden, a fin e adecuarse a los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá revisar y eventualmente, corregir en el referido acápite, el tipo de proceso que se pretende iniciar, teniendo en cuenta que la única instancia en los juicios laborales corresponde a aquellos en los que la cuantía no supere los 20 smlmv, caso que no es el que nos ocupa en esta oportunidad.

6. Ahora bien, frente al canal digital de comunicaciones de la promotora de este litigio, debe decirse que en el capítulo de NOTIFICACIONES se indicó que corresponde a [giraldogarciaalbeiro3@gmail.com](mailto:giraldogarciaalbeiro3@gmail.com). Sin embargo, al remitirse el poder que faculta a su apoderado para iniciar este trámite judicial, por mensaje de datos, la dirección de correo desde la que fue enviado corresponde a [ladierrojas@gmail.com](mailto:ladierrojas@gmail.com); misma que difiere de la reportada por la actora en la demanda.

En ese sentido, se requiere que se precise y unifique cuál es el correo electrónico de la demandante y que éste guarde congruencia con aquél a través del cual se otorgue el respectivo poder, a fin de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 5° y el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS.

7. Finalmente, dado que en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”*

*“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma física a la dirección de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dado que se indicó desconocer el correo electrónico de tal persona.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARÍA LADIER ROJAS BEDOYA, en contra de la señora MAGNOLIA VALENCIA ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la dirección física de la parte demandada, circunstancia que deberá acreditarse ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

24/10/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377f3d37b59fe9141ff533d64b92291f270e0117d67eaabe3fcc8d5d074215f**

Documento generado en 24/10/2022 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>